SCJ-PS-24-2615
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00301
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Rafael Olivo Rodríguez y Mónica Elizabeth Pichardo Tavarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio César Valdez Toribio, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00097, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2615
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00301
Partes: PER1 vs. PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por PER4 *contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00099, dictada en fecha 15-02-2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia, objeto del mismo en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda primigenia, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cesar Olivo y Jenifer Pichardo abogados de la parte recurrida, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 582/2023, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 30 de agosto de 2023 por el ministerial José Vásquez Núñez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado el 1.º de septiembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado el 28 de septiembre de 2023; **d)** acto núm. 406/2023, contentivo de la notificación del memorial de defensa, instrumentado el 3 de octubre de 2023 por el ministerial Jacinto

SCJ-PS-24-2615
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00301
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Tineo, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 9 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER3 y como parte recurrida PER6 Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra del recurrido, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de los vehículos de motor conducidos por dichas partes; **b)** mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00199, de fecha 15 de febrero de 2018, se acogió la acción y se condenó al demandado al pago de RD$500,000.00, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el demandante; **c)** la parte condenada apeló la referida sentencia; recurso que la corte *a qua* acogió, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda primigenia; fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-24-2615
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00301
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) Conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 -23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…).*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

SCJ-PS-24-2615
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00301
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En el caso concreto, se verifica que, para la fecha de interposición del presente recurso, 25 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, de acuerdo con la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023 por el Comité Nacional de Salarios, cuya entrada en vigor data del 1.º de abril de 2023. Por ende, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado condenó a PER2 al pago de RD$500,000.00, por los daños morales y materiales irrogados, a favor de PER7 Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrido, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, independientemente de que la sentencia de la corte *a qua* sea de tipo revocatoria, puesto que, bajo la órbita de la nueva normativa de casación, el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio.

SCJ-PS-24-2615
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00301
Partes: PER1 vs. PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Conforme a la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Por consiguiente, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, en consonancia con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) En virtud del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2615
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00301
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 en contra de la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00097, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DWW9-KSBI-OM3V-E9IQ